ESTADO NACION

AL CONTESTA TRASLADO – SOLICITA SE DECLARE ABSTRACTO EL OBJETO DE LAS PRESENTES ACTUACIONES – SE IMPONGAN COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO

Señora Jueza:

Julia Luz Borzone, abogada, T° 115 F° 284C.P.A.C.F. apoderado del ESTADO NACIONAL (Secretaria De Industria y Desarrollo Productivo - Ministerio de Economia), domicilio electrónico en CUIT 27-32951861-8 manteniendo domicilio procesal en la avenida Julio A .Roca N° 651, Piso 1°, Sector 129, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Zona de Notificación N° 50, en los autos caratulados: **"EN - M ECONOMIA (SEC DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO) c/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. EX 59944793/18 Y EX 52863312/23 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO", Expediente: 84/2024 , a V.S. digo:**

Que en tiempo y forma vengo a contestar el traslado respecto de la documental acompañada por la demandada, que me fuera conferido a fs. 282 y notificado mediante cédula electrónica en fecha 19/8/2025.

Respecto de la documentación que fuera acompañada por la demandada **TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A.** al momento de contestar la demanda, surge que en fecha 26/9/2023 y 27/09/2023 habría dado cumplimiento con la publicación ordenada en la Disposición DI-2021-620-APN-DNDCYAC#MDP

(expediente electrónico EX-2018-59944793-APN-COPREC#MPYT): acto que fue dictado contra Telefónica por haber incumplido el acuerdo conciliatorio celebrado con el consumidor y homologado por la autoridad de aplicación (art. 46 de la Ley 24.240) y Disposición DI-2017-209-APN-DNDC#MP (expediente electrónico EX-202352863312-APN-DGD#MDP): acto que también fue dictado contra Telefónica por incumplir con el servicio contratado por el consumidor (art. 19 de la Ley 24.240, respectivamente.

Dicha publicación no fue acreditada a través de la plataforma TAD (Trámites a Distancia). Cabe señalar que las actuaciones administrativas que culminaron en la disposición cuyo cumplimiento se exigía mediante la promoción de la presente acción tramitaron en el marco del expediente N° **EX-2018-59944793-APN-COPREC#MPYT y EX-202352863312-APN-DGD#MDP,** el cual fuer adjuntado por esta parte y ofrecido como prueba al momento de iniciar la demanda. En el mismo no se encuentra la acreditación de la publicación a la que refiere la actora.

Sin perjuicio de lo señalado, lo cierto es que palmariamente puede observarse que la demandada ha dado cumplimiento con la sanción que le fuera impuesta, habiendo efectuado la publicación ordenada en la Disposición DI-2021-620-APN-DNDCYAC#MDP y Disposición DI-2017-209-APN-DNDC#MP

En consecuencia, toda vez que el objeto de las presentes actuaciones se circunscribe a la exigencia del Estado Nacional a cumplir con la publicación ordenada en la mentada disposición y dado que no existe en la actualidad

ningún incumplimiento por parte de la demandada **TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A.** entiendo que el objeto de las presentes actuaciones ha devenido abstracto.

Como consecuencia de ello, no existe agravio, perjuicio o incumplimiento que conduzca a constituir fundamento factico o jurídico suficiente para la continuación de las presentes actuaciones. Por ello, si la causa que dio origen al proceso judicial deja de existir, resulta abstracto resolver en base a ello.

Sabido es que las sentencias deben atender a la situación existente al momento de la decisión (Fallos: 216:147; 243:146; 244:298; 259:76; 267:499; 298:33; 304:1649; 311:870, 312:555, entre otros), de modo que, ante el cumplimiento de la publicación objeto de autos, resulta evidente que no subsiste en el sub examine una disputa actual y concreta entre las partes que configure un "caso" susceptible de ser sometido a los jueces (conf. CSJN, Fallos: 328:2440 y sus citas).

Es preciso señalar que los casos o controversias contenciosos que habilitan la jurisdicción de los tribunales federales son aquellos en los que se persigue, en concreto, la determinación del derecho o prerrogativa debatidos entre partes adversas ante la existencia de una lesión actual o, al menos, una amenaza inminente a dicho derecho o prerrogativa (conf. Fallos: 321:1352; 322:528, entre muchos otros).

De allí que las controversias carentes de actualidad –como aquí ocurre – se encuentran fuera del conocimiento de los tribunales federales (conf. Bianchi, Alberto B., Control de Constitucionalidad, Ed. Ábaco, t. I, pág. 303 y siguientes). En palabras de la Corte, “donde no hay discusión real entre el actor y demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada abstracta” (conf. Fallos 193:524).

En virtud de todo lo expuesto, de las consideraciones vertidas precedentemente, y resultando dicha solución aplicable al sub examine, se solicita se declare abstracta la cuestión debatida en las presentes actuaciones, imponiendo las costas en el orden causado.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by JULIA LUZ BORZONE
Date: 2025.08.26 10:36:52 ART